

9685-22031011**RECURSO DE REPOSICION - RAD. 76001400301720190024200 - DTE. A Y C
INMOBILIARIOS - DDOS. VELASCO HERRERA LUIS CARLOS**

Afianzadora Nacional <juridicoafiansa@gmail.com>

Vie 04/03/2022 14:40

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	A Y C INMOBILIARIOS
DEMANDADO	VELASCO HERRERA LUIS CARLOS
RADICADO	76001400301720190024200
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el fin de interponer recurso de Reposición del Auto No. 0686 de fecha 01 de Marzo del 2022, notificado por estados el día 03 de Marzo del 2022, estando dentro del término legal para hacerlo, manifiesto lo siguiente:

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía **67.039.049** de Cali y **T.P 162.809** del consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los artículos 2°y 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar a su despacho documento adjunto en archivo PDF, para su conocimiento y trámites pertinentes.

Cordialmente,

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA

CC 67.039.049 de Cali

T.P 162.809 del CS de la J

Cel. 321 201 4370

AFIANZADORA NACIONAL SA.

Calle 10 No. 4-47 Piso 10

Edificio Corficolombiana - Cali

Tel 57 2 4852500

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente de su sistema. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. AFIANZADORA NACIONAL S.A. no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	A Y C INMOBILIARIOS
DEMANDADO	VELASCO HERRERA LUIS CARLOS
RADICADO	76001400301720190024200
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el fin de interponer recurso de Reposición del Auto No. 0686 de fecha 01 de Marzo del 2022, notificado por estados el día 03 de Marzo del 2022, estando dentro del término legal para hacerlo, manifiesto lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO. El auto No. 0686 de fecha 01 de Marzo del 2022, dispuso terminar el proceso de referencia por desistimiento tácito por cuanto indica el despacho que el día 30 de Agosto del 2019, fue la última actuación o impulso presentado ante el despacho y que posterior a ello no media actuación alguna por parte de la suscrita actora superando así el termino de (2) dos años de inactividad señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso y procediendo con base en ello a terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ahora bien, revisada la actuación procesal y la normatividad civil, la suscrita primeramente se debe señalar que en el proceso de referencia se encontraba pendiente que el despacho resolviera la liquidación de crédito presentada ante el Juzgado de origen, y que en auto de fecha 27 de Mayo del 2019, se agregó la misma al expediente que reposa en su despacho.

TERCERO. Como segundo punto, desconoció el despacho en el citado auto que declara el desistimiento tácito que en el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso, se consignó lo siguiente:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Teniendo en cuenta el citado artículo el termino señalado en el numeral 1 literal a fue interrumpido en el momento en que la suscrita radico el memorial y presento la liquidación de crédito, ya que hasta antes de esa fecha su despacho no había realizado pronunciamiento alguno con relación al desistimiento tácito, por lo que no sería procedente aplicar dicha figura a este proceso, ya que el memorial radicado es una actuación apta para impulsar el proceso.

Por lo anterior resulta contradictorio que el despacho posterior a la suscrita radicar un memorial de impulso a la liquidación de crédito y que esta actuación tenga la idoneidad para interrumpir el termino señalado en el artículo 317 del C.G.P., se declare terminado el proceso por desistimiento tácito sin que se resuelva sobre la liquidación de crédito, ya que dicha interrupción lo que genera es que los términos vuelvan a iniciar su conteo nuevamente.

Aunado a lo anterior tampoco se consideró en su decisión la suspensión de términos que perduro desde el 16 de Marzo del 2020 hasta el 01 de Julio del 2020 y que se aplicó para los términos dispuestos en el articulo 314 del C.G.P., conforme al Decreto 564 del 2020; tampoco se sometió a consideración la circunstancia excepcional y especial que se genero por el COVID-19, que conllevo a la promulgación del Decreto 806 del 2020, cuyos lineamientos tardaron en adecuarse a nuestra realidad procesal y a cotejarse con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Igualmente, téngase en cuenta que la respuesta allegada por Banco Citibank, el día 30 de Agosto del 2019 (fecha en que juzgado reporta ultima actuación), nunca fue puesta en conocimiento de la suscrita, ni por medio de auto ni por correo electrónico.

Dicho lo anterior tenemos entonces que en el despacho aun se encontraban actuaciones pendientes por resolver y sobre las cuales pronunciarse o dar trámite y que a la fecha siguen sin resolverse.

PRETENSION

PRIMERO. Se sirva reponer para revocar el auto de fecha 01 de Marzo del 2022, notificado por estados el día 03 de Marzo del 2022.

SEGUNDO. Una vez resuelto lo anterior se sirva resolver la liquidación de crédito presentada y agregada al expediente.

TERCERO. De manera subsidiaria en el evento que no se reponga la providencia interpongo recurso de apelación a fin que dé sea revisado la decisión del juzgado a fin de que se revoque o se reponga la providencia.

En estos términos queda sustentado el recurso de reposición y así mismo el de la apelación.

PRUEBAS

De todo lo anterior adjunto evidencias del envío de los respectivos memoriales.

Del señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA
CC. No. 67.039.049
T.P. No. 162809 del C.S. de la Judicatura.